



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Obligaciones de transparencia, búsqueda exhaustiva, personal, atención pública



Solicitud

Puesto, funciones, sueldo y cursos de una persona servidora pública, así como si cuenta con alguna capacitación sobre atención pública



Respuesta

Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los diversos tipos de nóminas que maneja no se localizó a la persona referida como parte del personal



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información, ya que dentro de la publicada en la *plataforma* como parte de las obligaciones de transparencia si se encuentra enlistada la persona de interés



Estudio del Caso

Dentro de los archivos cargados como parte de las obligaciones de transparencia alojadas en la *plataforma*, correspondientes al primer trimestre de 2022 y la fracción IX del artículo 121 de *la Ley de Transparencia*, en la base de datos con fechas de actualización/validación de 31 de marzo y creación/modificación de 18 de julio, efectivamente se advierte el nombre de la persona interés de la *recurrente* identificada como servidora pública "ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO ""L """,

Es decir que, contrario a lo manifestado por el *sujeto obligado*, la persona de interés, a la fecha de publicación señalada, si integraba parte de su estructura, por lo que se encontraba en posibilidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, pronunciándose sobre el puesto, funciones, sueldo y cursos de la persona servidora pública de interés y precisando además, si cuenta alguna capacitación sobre atención pública, al tratarse de toda información de su competencia y materia de sus obligaciones de transparencia comunes.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta remitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por medio de la cual remita la información requerida y el soporte documental pertinente.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3237/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074522000800**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	14
RESUELVE	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
----------------	--

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El diecisiete de junio dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074522000800** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.*”, en la que requirió esencialmente:

“... el puesto de la [...] que se encuentra en el escritorio que se encuentra en la parte de afuera de la JUD de registro y movimientos, solicito si está en sus funciones tener una actitud prepotente y si se tiene que enterar de todo motivo de visita con la licenciada [...], solicito saber cuánto gana bruto y neto, solicito saber que cursos tiene como servidora pública y si tiene alguna capacitación sobre atención pública toda vez que no lleva a cabo la buena atención con su prepotencia y su actitud comunicativa...” (Sic)

1.2 Prevención y desahogo de la prevención. El veinte de junio el *sujeto obligado* previno a la recurrente a efecto de que aclarara la “totalidad de la información” requerida.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Posteriormente, el veintiséis de junio, la *recurrente* precisó el nombre completo de la persona servidora pública de la cual requería la información.

1.3 Respuesta. El ocho de junio, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* a través del oficio AIZT-SESPA/0923/2022 de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos remitió el diverso AIZT-DCH/3032/2022 de la Dirección de Capital Humano informando esencialmente:

“... después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los diversos tipos de nóminas que maneja actualmente la Alcaldía no se localizó a la C. America Villaseñor Estrada, que labore en esta Alcaldía como literalmente es requerido por el peticionario.”

1.4 Recurso de revisión. El veintidós de junio por medio de la *plataforma* se recibió el recurso de revisión mediante el cual, la *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“El sujeto obligado carece de exhaustividad toda vez que en su página de internet oficial en información pública, en la fracción IX del artículo 121, en el apartado A9 se despliega la tabla de contenido y ahí si viene el nombre de la servidora...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veintidós de junio, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3237/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintiocho de junio, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El cuatro de julio por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes con el oficio AIZT-SESPA/1048/2022 de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas y anexos por medio de los cuales reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida.

2.4 Cierre de instrucción. El veintidós de agosto, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente*, al presentar su *solicitud* y manifestar su inconformidad con la respuesta, hizo referencia a juicios de valor relacionado con el desempeño de las personas servidoras públicas y presuntos actos de corrupción.

Al respecto, se advierte que estas expresiones no actualizan ningún supuesto de la ley de transparencia de conformidad con el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño y pretensiones de las personas servidoras públicas no son materia del presente recurso de revisión, ni actualizan ningún supuesto de competencia de este *Instituto* en materia de acceso a la información, razón por la cual, en términos de la fracción III del 248 de la citada Ley de Transparencia, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios AIZT-SESPA/0923/2022 y AIZT-SESPA/1048/2022 de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas, así como AIZT-DCH/3032/2022 de la Dirección de Capital Humano.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las

Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió sobre una persona servidora pública el puesto, funciones, sueldo bruto y neto, cursos, así como si cuenta con alguna capacitación sobre atención pública.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir respuesta informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los diversos tipos de nóminas que maneja actualmente la Alcaldía no se localizó a la persona referida como parte del personal.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó por la falta de entrega de la información, argumentando que dentro de la publicada como parte de sus obligaciones de transparencia si se encontraba enlistada la persona de interés.

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración,

y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

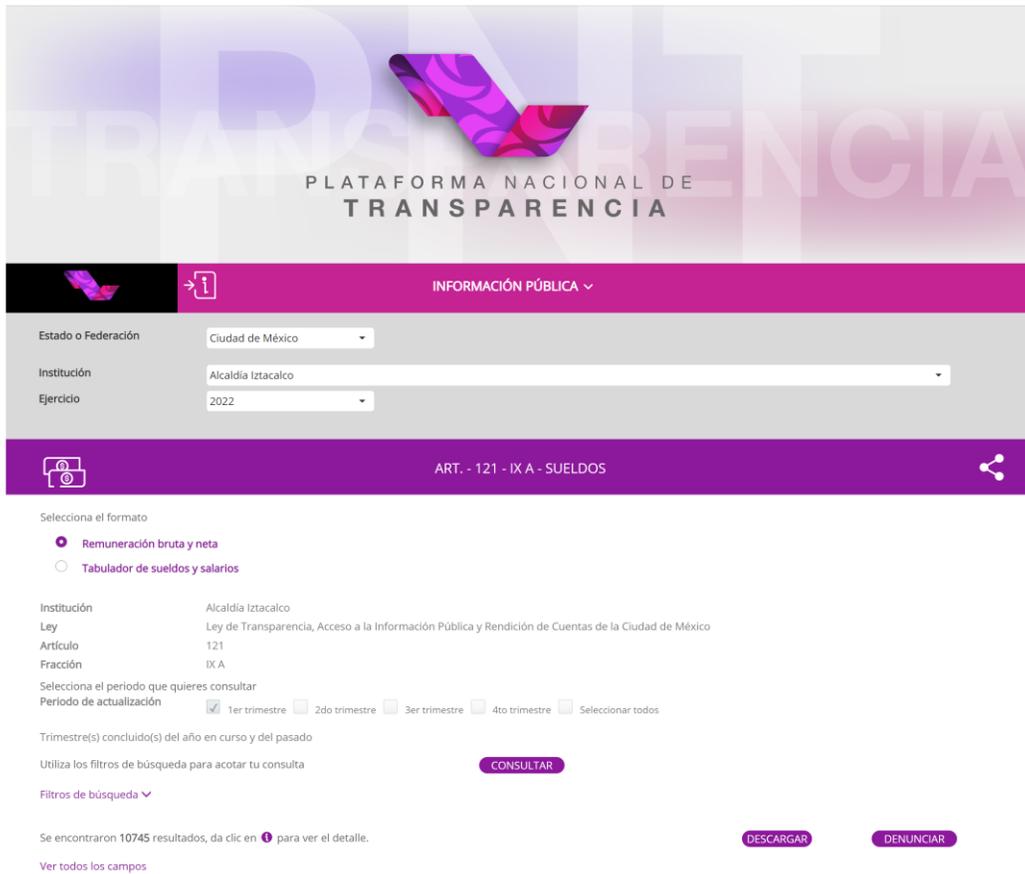
En ese orden de ideas, de conformidad con las fracciones II, VIII y IX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, dentro de las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado* se encuentran mantener impresa para consulta directa de todas las personas, difundir y mantener actualizada a través de sus respectivos medios electrónicos, sitios de internet y de la *plataforma*, la información, documentos y políticas relacionadas con:

- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestadora de servicios profesionales o integrante de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
- VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde titular hasta Jefatura de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*
- IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración.*

Lo anterior resulta relevante debido a que, tal como lo manifestó la *recurrente*, dentro de los archivos cargados como parte de las obligaciones de transparencia alojadas en la *plataforma*, correspondientes al primer trimestre de 2022 y la fracción IX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, en la base de datos con fechas de actualización/validación de 31 de marzo y

creación/modificación de 18 de julio, efectivamente se advierte el nombre de la persona interés de la recurrente identificada como servidora pública “ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO “L””, tal como se advierte a continuación:

Imagen representativa de información alojada en la plataforma



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Ciudad de México

Institución: Alcaldía Iztacalco

Ejercicio: 2022

ART. - 121 - IX A - SUELDOS

Selecciona el formato

- Remuneración bruta y neta
- Tabulador de sueldos y salarios

Institución: Alcaldía Iztacalco
 Ley: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
 Artículo: 121
 Fracción: IX A

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta [CONSULTAR](#)

Filtros de búsqueda

Se encontraron 10745 resultados, da clic en [i](#) para ver el detalle. [DESCARGAR](#) [DENUNCIAR](#)

[Ver todos los campos](#)

ID	FECHA CREA	FECHA MOD	EJERCICIO	FECHA DE IN	FECHA DE TÉ	TIPO DE I	CLAVE O	DENOMIN	DENOMIN	ÁREA DE	NOMBRE (S)	PRIMER APE	SEGUNDO SEXO	(CA) MONTO	N TIPO DE	MONTO	N TIPO DE	PERCEPCI
4774	51004711	18/07/2022	18/07/2022	2022	04/01/2022	30/06/2022	Servidora	199	ADMINIST	ADMINIST	5600000	ESMERALDA AMERICA VILLASENOR ESTRADA	Femenino	14678.3	MXN	8645.44	MXN	51004711

Es decir que, contrario a lo manifestado por el *sujeto obligado*, de conformidad con la información cargada para el primer trimestre del año en curso, la persona de interés si integraba parte de su estructura, por lo que se encontraba en posibilidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, pronunciándose sobre el puesto, funciones, sueldo y cursos de la persona servidora pública de interés y precisando además, si cuenta alguna capacitación sobre atención pública, al tratarse de toda información de su competencia, materia de sus obligaciones de transparencia comunes y relacionada directamente con una persona servidora pública integrante del mismo.

Ahora bien, si la información requerida no correspondía con la actualizada, el *sujeto obligado* debió entregar aquella con la que contara, debiendo remitir el soporte documental necesario a efecto de generar certeza respecto de la realización de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de las áreas competentes o del Sistema Institucional de Archivos, integrado por un archivo de trámite, uno concentración y uno histórico, a efecto de estar en posibilidad de asegurar que efectivamente no contaba con dicha información de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México.

Es por ello que la respuesta del *sujeto obligado* no puede considerarse como válida y suficiente, ya que no entrega la información requerida misma que corresponde a documentales de su competencia y obligaciones de transparencia, sin fundamentación o motivación alguna. Ya que de la lectura de los documentos remitidos no se advierte o abunda en razones, motivos o circunstancias por las cuales se encontrara imposibilitado material, técnica u operativamente para remitirla.

En todo caso, si el *sujeto obligado* no contaba con la información, debió fundada y motivadamente, pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se

encuentra en los archivos el Comité de Transparencia, éste deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una **resolución que confirme la inexistencia** del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia; y
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del *sujeto obligado* quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Todo ello, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Motivos por los cuales, se estima a que los agravios son **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, a efecto de que emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por medio de la cual:

- Remita el soporte documental y la información solicitada por la *recurrente* respecto de la persona servidora pública de su interés, consistente en el **puesto, funciones, sueldo** bruto y neto, **cursos**, y se pronuncia puntualmente respecto de si cuenta con **alguna capacitación sobre atención pública**, o bien
- De ser el caso, remita el Acta del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información que corresponda y que contenga con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la generaron, en estricta observancia de los artículos 90, 91, 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO y conforme a los artículos 248 fracción VI.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**